

Radicación No. 110014003007-2022-00499-00

Accionante: MIGUEL ROSERO RADA.

Accionadas: AFP PROTECCIÓN S.A..

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial el señor r MIGUEL ROSERO RADA contra AFP PROTECCIÓN S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el señor MIGUEL ROSERO RADA, tiene actualmente 63 años de edad, quien estuvo afiliado a la AFP PROTECCIÓN, desde el mes de abril de 1.997 hasta la fecha en que se ordenó su traslado mediante sentencia judicial, que 12 de octubre de 2021 se radicó derecho de petición ante la AFP PROTECCIÓN, en el cual se solicitó efectuar el traslado del accionante a Colpensiones., tal y como lo había ordenado el Tribunal Superior de Tunja en fallo proferido; asimismo se solicitó que como consecuencia de dicho traslado se remitiera copia del archivo plano, por medio del cual se relacionen las cotizaciones realizadas por su poderdante, desde el mes de abril de 1.997 hasta la fecha - certificando el traslado total de aportes obligatorios a pensión, sin embargo 11 de noviembre de 2021 se recibió comunicado de la AFP por medio del cual indicó que el caso el caso se encontraba en seguimiento y realizando las gestiones operativas pertinentes, por lo que el 16 de marzo se radicó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, debido a que a

pesar de haberse cumplido los términos para dar respuesta no atendió la petición.

Igualmente, señaló que, 24 de marzo del año en curso, se recibió comunicado de la AFP PROTECCIÓN por medio del cual indicó que el caso se encontraba en seguimiento y realizando las gestiones operativas pertinentes, sin embargo a la fecha no se ha recibido copia del archivo plano certificando el traslado total de aportes obligatorios a Colpensiones, evidenciándose un actuar dilatorio por parte de la AFP en mención, pues desde el mes de noviembre de 2021 se solicitó la copia del archivo plano y las respuestas obtenidas son evasivas.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MIGUEL ROSERO RADA.

Entidad Accionada. AFP PROTECCIÓN S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Indicó que, era cierto que el accionante presentó derecho de petición el 12 de octubre de 2021 en el que solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro del proceso ordinario laboral, por lo que en comunicación del 25 de mayo de 2022, se brindó alcance a la respuesta a la petición del tutelante del 12 de octubre de 2021, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico suministradas en la presente acción y en el derecho de petición: Jaime.ramos@cms-ra.com y diana.canon@cms-ra.com, por lo que se considera que la presente Acción Constitucional no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que se refiere a Protección S.A., ya que en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno al accionante, pues tal y como se advirtió, ya cumplió con la orden impartida por el Juez Ordinario anulando la afiliación del tutelante a esta y trasladando

la totalidad de sus aportes hacia COLPENSIONES y así mismo se dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad

accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *“Ordenar a la AFP PROTECCIÓN S.A. a dar respuesta de fondo y definitiva a la solicitud radicada el día doce (12) de octubre de 2021 en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA en fallo proferido el día dos (02) de septiembre de 2021 y enviar copia del ARCHIVO PLANO”*

Del mismo modo, se observa que la entidad demandada a remitirle la siguiente misiva: *“De manera atenta, me permito dar respuesta a la petición radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que declaro nulidad de afiliación y traslado a Colpensiones. Al respecto nos permitimos informar que Protección dando cumplimiento a la Sentencia Judicial, procedió con la anulación de su cuenta y se reportó la novedad respectiva en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP, quedando su vinculación únicamente en Colpensiones: Así mismo, de acuerdo con el fallo se realizó el pago de sus cotizaciones a Colpensiones: Al respecto indicamos que también enviamos la Certificación extraída de SIAFP, que garantiza la entrega de la historia laboral de la afiliada a Colpensiones, por medio del archivo plano PRCPAAT20220325.r002 ya depende de dicha administradora las actualizaciones en sus sistemas. Así mismo, relacionamos pago de las costas a órdenes del juzgado”.* de todo lo cual, acreditó su remisión al correo reportado por el tutelante.

Así las cosas, tenemos que la entidad convocada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por MIGUEL ROSERO RADA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', with a small superscript '1' to its right.

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ